

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 186

Panamá, 25 de marzo de 2008

Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.

Concepto de la  
Procuraduría de la  
Administración.

**Incidente de caducidad  
extraordinaria de la instancia,**  
interpuesto por la licenciada  
Mirta Corro, en representación de  
**Dídimo Ábrego González,** dentro del  
proceso ejecutivo por cobro  
coactivo que le sigue la  
Administración Provincial de  
Ingresos, provincia de Panamá.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el  
numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,  
con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el  
negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Visible a foja 212 del expediente correspondiente al  
proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Ejecutor de la  
desparecida Autoridad de la Región Interoceánica, se observa  
el auto de 25 de enero de 1996 mediante el cual se libró  
mandamiento de pago en contra de Dídimo Abrego González,  
hasta la concurrencia de dos mil seiscientos veinticinco  
balboas con 55/100 (B/.2,625.55) correspondientes a la  
morosidad registrada por éste en el pago del canon de  
arrendamiento de la vivienda 0858-A de la comunidad de

Balboa, corregimiento de Ancón; más los gastos de cobranza coactiva, fijados provisionalmente en la suma de doscientos balboas con 00/100 (B/.200.00).

A través del auto de 26 de enero de 1996, igualmente se decretó formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles susceptibles de esta medida, créditos, valores, dinero en efectivo, cuentas por cobrar o cualquier otra suma de dinero que tuviera o debiera recibir el ejecutado de terceras personas y el quince por ciento del excedente del salario mínimo o sueldo que el mismo percibiera o llegara a percibir como trabajador de cualquier entidad pública o privada, hasta la concurrencia de dos mil ochocientos veinticinco balboas con 55/100 (B/.2,825.55). (Cfr. f. 213 del expediente ejecutivo).

Constan también en autos las notas emitidas por la entidad ejecutante con el objeto de comunicar a los bancos del sector financiero panameño, que dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a Dídimo Abrego González, se decretó formal secuestro sobre los dineros, valores, créditos, derechos, cajillas de seguridad y otros bienes muebles de su propiedad.

El 30 de agosto de 2007, Dídimo Abrego González, a través de su apoderada judicial, procedió a interponer el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia a cuyo examen nos abocamos.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho observa que en el proceso ejecutivo por cobro coactivo adelantado por el Juzgado Ejecutor de la

desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica en contra de Dídimo Abrego González, desde la emisión de la nota ARI-JEP-456-2003 de 22 de abril de 2003, dirigida al gerente general del Citibank, N.A., el juzgado executor no realizó ninguna gestión dentro del proceso tendiente a hacer efectivo el cobro de la deuda.

Por otra parte, se advierte que en la misma fecha de presentación de la solicitud de declaratoria de la caducidad extraordinaria de la instancia que nos ocupa, la licenciada Mirta Corro, en representación de Dídimo Abrego González, promovió dentro del mismo proceso un incidente de nulidad, por lo que la oportunidad para declarar la caducidad aducida no llegó a precluir.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 1113 del Código Judicial es claro al establecer que: "Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, **sin que hubiere mediado gestión escrita de parte.**"

En concordancia con el artículo 1113, el artículo 1109 del mismo cuerpo de leyes dispone que la caducidad de la instancia no opera de pleno derecho, y para que no precluya la oportunidad de declararla, el juez debe hacerlo o la parte interesada debe solicitarlo, **antes de que medie gestión o actuación posterior.**

En procesos similares al caso que nos ocupa, esa Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

"De conformidad con el artículo 1113 del Código Judicial, la paralización del proceso por dos o más años, sin que

hubiera mediado gestión escrita de parte, dará lugar a la caducidad extraordinaria del proceso. No obstante, el artículo 1095 del mismo cuerpo legal preceptúa que la caducidad no opera de pleno derecho y que para que no precluya la oportunidad de declararla, el Juez debe hacerlo o la parte interesada debe solicitarlo, antes de que medie gestión o actuación posterior.

Ahora bien, a través del material probatorio que reposa en el expediente, la Sala ha podido comprobar que desde la fecha en que se dictó el auto ejecutivo, es decir, el 11 de julio de 1991, hasta el día en que se llevó a cabo su notificación a la apoderada judicial del señor LAU CRUZ, 5 de septiembre de 2002, transcurrieron más de 11 años, sin que mediara gestión escrita de alguna de las partes involucradas en el proceso promovido contra Humberto Alexander Velásquez y Jorge Lau Cruz.

Por lo tanto, ante la omisión del Banco Nacional de Panamá de continuar con la tramitación del presente proceso ejecutivo por más de once años, la Sala estima procedente declarar probado el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, tal como lo dispone el artículo 1113 de Código Judicial, no sin antes resaltar que como la excepción de prescripción promovida dentro del proceso in examine, fue presentada por la parte actora con posterioridad a la solicitud de caducidad extraordinaria de la instancia, la oportunidad de declarar esta última, no precluyó." (sentencia de 5 de febrero de 2003).

Lo anterior lleva a concluir a este Despacho, que debido a que los incidentes de caducidad extraordinaria de la instancia y de nulidad promovidos dentro del presente proceso fueron presentados el mismo día y a la misma hora, resultaría infundado que dicha situación de hecho conllevara a que la

oportunidad procesal de declarar la caducidad invocada precluyera.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia interpuesto por la licenciada Mirta Corro, en representación de Dídimo Abrego González, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos, provincia de Panamá.

**III. Pruebas:** Se aduce el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo contra Dídimo Abrego González, que reposa en los archivos de la Administración Provincial de Ingresos, provincia de Panamá.

**IV. Derecho:** Se acepta el invocado por el incidentista.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061/iv